

en publico servido; y que no ha tenido efecto  
el artículo tercero de la ordenanza de agrical  
tura que cita el Rey nro. S.º, por que no se le  
ha conijdo a otros Señores el justificar y asse-  
ditar, tener las tierras propias o arrendadas q  
se poseen en el mismo para privarles del  
servicio de tales; con lo que se prueba no  
ser requisito indispensable, mediante a conve-  
nientes con derecho al aprovechamiento de  
las tierras comunes, como comprados o adqui-  
ridos con consentimiento del publico a que pertene-  
cen = tambien resulta que el Rey nro. S.º desde  
la expedición de esta N.ª orden de diez y sie-  
te de Mayo del año último no ha concedi-  
do a particulares ningunas tierras y acor-  
damientos, ni ningunas prerrogativas, ni  
privilejos, ni libertades, ni exenciones, ni  
indulgencias, ni otras, ni de que se concedan y se  
si algunas se han concedido, se gozase que  
por otros Señores o personas, habrán sido  
encomendadas por particulares, de que esta  
ignocente la bregacion sin poderse atar-  
dar el tiempo que dura aquellos, y si a los  
causantes. = Por todo lo qual, conseruante a la  
costumbre y posesion en que han estado otros  
Señores del aprovechamiento de las partes, bre-  
vedades, vinedos, y dehesas comunes de esta  
jurisdiccion desde las reparticiones de terrenos  
y otros mandados expedidos por N.ª Señores de  
veinte y seis de Mayo de mil setecientos se-  
uenta, veinte y nueve de Noviembre de mil  
setecientos setenta y uno, y breueta de Buenos  
de mil setecientos ochenta y ocho, sin na-  
da en contrario como aparece de este expo-  
sición; a la posesion y posesion de otra  
posesion que se le concede por la de diez  
y siete de Mayo citada y hasta fecha

